León, Guanajuato, a 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0819/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: --------------------------------------------

*“La medida de seguridad consistente en clausura temporal total dictada dentro del expediente 03/2019-U del índice de la Dirección de Verificación Urbana adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante acuerdo de fecha 01 de abril de 2019 y ejecutada el día 8 de abril de 2019”*

Como autoridad demandada señala al Director de Verificación Urbana, de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite a la parte actora como pruebas de su intención, la documental que adjunta a su demanda, misma que desde ese momento se tuvo por desahogada debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite toda vez que no está reconocida como medio de prueba. -------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a las documentales que ofrece en su escrito de demanda, consistente en licencia de uso de suelo de fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, y su respectiva renovación, se le requiere para que las exhiba y adjunte, se le apercibe que de no dar cumplimiento se le tendrán por no admitidas. ----------------------------------------------------------------------------------

En lo que hace a la suspensión solicitada, para efecto de mejor proveer se requiere a la demandada para que informe si existe el registro del trámite de permiso de uso de suelo y autorización de uso y ocupación otorgadas al actor.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por no atendiendo ni dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, y por no admitidas las documentales que refirió en su escrito inicial de demanda. -------

Por otro lado, se tiene al Director de Verificación Urbana por dando cumplimiento al requerimiento formulado. En ese sentido, no se concede la suspensión solicitada por la parte actora. --------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten como pruebas de su intención la que fueron ofrecidas y admitidas a la parte actora, así como las que acompaña al informe que para mejor proveer le fue solicitado, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**QUINTO.** El día 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la autorizada de la demandada y se hace contar que no se presentaron alegatos por la parte actora. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, obra en el sumario en copia certificada la resolución de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente 0003/2019-U (cero cero cero tres diagonal dos mil diecinueve guion letra U), emitida por el Director de Verificación Urbana, en la cual se ordena la clausura total temporal del establecimiento con uso industrial de tortillería con molino, ubicado en calle Fernando de Magallanes, número 214 doscientos catorce, de la colonia Providencia de esta ciudad; en cuanto a la ejecución de dicha medida, se acredita con copia certificada de la misma, la cual fue desahogada en fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------

Los documentos anteriores al obrar en el sumario en copia certificada, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, se tiene debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., ya que señala fundo y motivó su actuación, así como se observaron las formalidades de la notificación y sustanciación del procedimiento administrativo, que es emitido dentro de la legalidad y con la validez de todo acto administrativo. ---------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que se actualiza, pero no por las razones señaladas por la demandada, sino por lo siguiente: -------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares, dicho precepto legal se transcribe. -----------------------------------

Artículo 243. …

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

….

Por otro lado, el artículo 251, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico, y en caso del actor –particular- él debe ser afectado en sus derechos y bienes por una resolución, esto al disponer: -------------------------------

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

**I.** Tendrán el carácter de actor:

**a)** Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

**b)** …

…

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: -----------------------------

**Artículo 18.**- Los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar los diferentes usos y destinos del suelo en zonas, predios y lotes, deberán ser compatibles con lo dispuesto en el POTE vigente y cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en este Código, demás leyes, reglamentos, manuales técnicos y normas técnicas aplicables en materia urbana.

Ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizado sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo, incluyendo las actividades temporales y, en su caso, la autorización de uso y ocupación correspondientes, debiendo de cumplir los requisitos señalados en el Código Territorial, el presente Código y demás normativa aplicable.

**Artículo 105.**- Para la utilización o uso de predios o inmuebles que no se encuentren destinados exclusivamente a usos habitacionales unifamiliares, es necesario obtener previamente el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación en los términos del Código Territorial y el presente Código.

De lo anterior se desprende que ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizado sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo, incluyendo las actividades temporales y, en su caso, la autorización de uso y ocupación correspondientes y en tal sentido para la utilización o uso no destinado exclusivamente a uso habitacional unifamiliar, previamente se debe obtener el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, lo anterior, considerando que dicho permiso y/o autorización, otorgado por la autoridad competente, confiere al particular el derecho para usar o utilizar el inmueble para el giro o servicio solicitado, es decir, el que le otorga interés jurídico, por tal motivo, en caso de que dicho derecho sea quebrantado por alguna autoridad el particular puede válidamente acudir a solicitar le sea reparado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente proceso la parte actora se duele de la resolución de fecha 01 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del expediente 0003/2019-U (cero cero cero tres diagonal dos mil diecinueve guion letra U), emitida por el Director de Verificación Urbana, en el cual se ordena la clausura total temporal del establecimiento con uso industrial de tortillería con molino, ubicado en calle Fernando de Magallanes, número 214 doscientos catorce, de la colonia Providencia de esta ciudad, así como la ejecución de dicha medida, desahogada en fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, no demuestra su interés jurídico, toda vez que no acredita contar con el permiso o autorización para usar dicho inmueble como tortillería con molino, de ahí que aunque resulta afectado por un acto de autoridad, no cuenta con un derecho subjetivo –permiso y/o autorización-. ----

Por tal motivo, si la parte actora no se cumple con el requisito de procedencia de la acción, entonces se actualiza en su perjuicio la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que la resolución combatida no afecta su interés jurídico, por lo que de acuerdo a lo señalado por la fracción II del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, se decreta el sobreseimiento.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis Aislada(Administrativa), Tesis: VI.2o.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Febrero de 1996, Pag. 435 Novena Época: ---

INTERES JURIDICO. NO SE ACREDITA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA ORDEN DE CLAUSURA Y LA QUEJOSA ADMITE NO CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE.

De conformidad con los artículos 107 fracción I constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la propia quejosa admitió en su demanda de garantías carecer de la licencia de funcionamiento de su negociación mercantil vigente, el hecho de que en el oficio de clausura aparezcan precisadas las causas específicas por las cuales ésta se efectuó, no es razón suficiente para estimar que acreditó su interés jurídico, y por ello, es legal el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. -------**---------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---